Pág. 3
Los derechos a la Salud y a la Educación son Incluyentes (segunda Parte)

Pág. 5
Los empleados provisionales y la homologación de las pruebas de conocimiento

Pág. 6
Las acciones legales frente a la reliquidación o ajuste de pensiones

"La educación y los maestros nos hicieron un mal favor: nos horraron la angustia de pensar.

Lo peor que tiene la educación, es lo que tiene de adecuación; lo mejor que puede tener,es lo que tenga de conflicto.

Estanislao Zuleta

Número 34 / Septiembre - Octubre de 2011

VALOR $ 2.000

MAESTRO Legal

La edad de retiro forzoso causal de desvinculación de docentes al servicio del estado

José Rafael Carrillo Parada
Docente-Abogado
Asesor Jurídico ASINORT
abogadorafaelcarrillo@gmail.com.

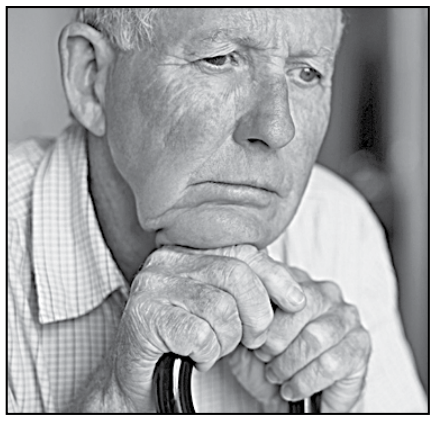

Antes de entrar de lleno al tema y de contarles una anécdota reciente, no podemos dejar pasar desapercibido el comunicado de prensa de la Sentencia C-539 de julio 06 de 2011, en el cual el tribunal constitucional incluyó su jurisprudencia dentro de la lista de precedentes que prevé la Ley de Descongestión Judicial (L.1395/10) en materia aduanera, tributaria, pensional y salarial; *lo cual trae como consecuencia que las entidades públicas tendrán que resolver los anteriores asuntos de acuerdo con las interpretaciones que de la Constitución y las leyes hagan las altas cortes* evidenciar de esta manera la voluntad del legislador de consagrar expresamente el deber de las autoridades administrativas de acatar y aplicar el precedente judicial en algunas materias especialmente neurálgicas que han producido gran congestión.

PASA A LA PAG. 8

El sistema pensional de los nuevos docentes discrimina a las mujeres

Carlos Humberto Quispe
Abogado de Asleyes

El artículo 81 de la ley 812 de 2003 extinguió el régimen de prestaciones sociales del magisterio que fue consagrado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, lo que implica que este sistema pensional continúa marchitándose poco a poco y culminará con el nombramiento del último docente cuyo nombramiento en propiedad se haya producido bajo el régimen del Decreto ley 2277 de 1979 hasta antes del 27 de junio de 2003. Los nuevos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002 nombrados a partir del 27 de junio de 2003, el sistema de pensiones corresponde al régimen de prima media según los preceptos de la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, excepto la edad para la pensión de vejez que se iguala para hombres y mujeres en 57 años de edad. El texto de la norma sostiene:

"Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por los Decretos Nacionales 2341 de 2003 y 3752 del mismo año. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

PASA A LA PAG. 7

EDITORIAL

José Eduardo Ortiz Vela
Director / joseortiz@asleyes.com

Con la misma irresponsabilidad con que el Gobierno Nacional decidió liquidar sin previsión alguna a Cajanal, el 11 de junio de 2009 le entregó, mediante contrato de fiducia mercantil, a una entidad privada (Fiduprevisora S. A.), bajo el amparo de un patrimonio autónomo que denominó "PAB buen futuro" la delicada función pública del reconocimiento de pensiones a una entidad privada.

Con bombos y platillos la entidad denominada "PAB buen futuro" anunció a los pensionados de Cajanal que por fin se solucionarían todos los graves problemas de negligencia y corrupción enquistados en esa entidad, llegando incluso a publicar en los periódicos de circulación nacional los números de turnos en que serian resueltas las peticiones de los pensionados.

Muy poco de lo prometido por "buen futuro" se cumplió; los turnos publicitados no se respetaron, las pensiones reconocidas no se pagaron, las sentencia de los jueces no se acataron, los pocos reconocimientos pensionales que se hicieron fueron mal sustanciados, los recursos del Estado no se ahorraron y los derechos y la dignidad de los pensionadas siguieron siendo pisoteados; en fin, esta entidad fue otra de las grades estafas a que nos tienen acostumbrados los gobiernos de turno.

El pasado 11 de junio del presente año "PAB buen futuro" cumplió dos años de existencia y con la misma celeridad como nació fue clausurada para revivir de las cenizas de manera aparente a la entidad pública Cajanal en liquidación y devolverle las funciones pensionales que le fueron usurpadas, y digo **aparente** porque el gerente liquidador de este fracaso y su equipo de trabajo sigue siendo el mismo.

Es necesario que este melodrama en que se ha convertido la liquidación de Cajanal no quede en el olvido y la impunidad. Ya es hora que los organismos de control, muy comprometidos en perseguir la corrupción, también actúen con celeridad en el caso de Cajanal, como ciudadanos exigimos que se investigue todo este oscuro proceso que sin duda está causando un grave detrimento patrimonial del estado.

MAESTRO Legal

ISSN 1909-8073

Director: José Eduardo Ortiz Vela
Coordinador Jurídico: Carlos Humberto Quispe
Coordinador Pedagógico: Luis Armando Áux
Redacción: Alberto Alzate
Administración: Rosa Mireya Caicedo
Diseño: Johnny Pérez Velasco
Impresión: CTPrint Impresores - Tel. 7203196 - Pasto
Pasto: Ed. Cámara de Comercio - of. 402 Tels. 7311824 - 7311783- www.maestrolegal.com
www.maestrolegal.com - E-mail: maestrolegal@asleyes.com

Número 34 / Septiembre - Octubre de 2011

Los derechos a la Salud y a la Educación son Incluyentes

(Segunda Parte)

Germán Córdoba Burgos
Docente y Abogado Constitucionalista

Retomando lo planteado en la Edición No. 33 del Periódico Maestro Legal, especialmente el concepto de inclusión, se analizará en qué consiste una discapacidad, cuándo se presenta una discapacidad física o una cognitiva y qué se debe hacer cuando éstas se combinan, cuáles son sus relaciones, entonces aparecen las responsabilidades de la EPS. La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-974 de 2011 de la Corte Constitucional analiza y aclara con nítida precisión estas inquietudes.

La protección de la salud.- *"Sobre la protección del derecho a la salud, es pertinente advertir que en aquellos eventos en los cuales los peticionarios han solicitado un tratamiento integral para un menor de edad con alguna limitación cognitiva, física o sensorial, en una institución específica, el cual ha sido negado por las Empresas Promotoras de Salud que oponen como razón que dicho servicio escapa a la órbita de su competencia o que no se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la salud de los niños y niñas con discapacidades puede contener ingredientes educativos".*

En la Sentencia T-179 del 24 de febrero de 2000, esta Corporación abordó el estudio de un caso que involucraba un grupo de madres cabeza de familia en representación de sus hijos menores de edad con discapacidades, quienes manifestaron que los menores de edad estaban afiliados al Instituto de Seguros Sociales y que allí les brindaban un tratamiento terapéutico con un equipo multidisciplinario en la asociación centro para limitados visuales y auditivos. En dicho centro cada uno de los niños recibía una atención integral conforme a un programa especializado (terapéutico, físico y educacional). Pese a la notable mejoría observada en cada uno de ellos, el Instituto de Seguros Sociales canceló el contrato suscrito con el referido centro, aduciendo que estaba asumiendo servicios que no le correspondían y que excedían lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud.

"En resumen, la Corte Constitucional ha protegido el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas con discapacidad, aduciendo que este derecho preferente puede contener ingredientes educativos, los cuales se entiende que hacen parte del proceso de rehabilitación del paciente, con base en el principio de integralidad del sistema de salud."

¿La discapacidad es una enfermedad? La Corte, después de analizar normativas y pactos internacionales y nacionales concluye: "(…), a la *luz de las preceptivas internacionales, la discapacidad no es considerada como una enfermedad sino como una realidad que siempre ha existido en cada época. Este cambio de perspectiva ha conducido a una transformación del lenguaje para referirse a dicha circunstancia; no se trata sólo de revestir de palabras adecuadas una situación para considerar superados otros problemas que trascienden la condición de la discapacidad, estas precisiones de lenguaje ayudan a la construcción de un cambio de perspectiva en la sociedad".*

Qué es el derecho a una educación inclusiva? Desde la perspectiva del derecho a la educación de las personas con discapacidad, la regla general es la garantía de la posibilidad de acceder al sistema educativo en aulas regulares de estudio, esto es, a una educación incluyente. La educación especial debe entenderse como la última opción, es decir, debe operar de forma excepcional. Acerca de la importancia que tiene la política de educación inclusiva, puede observarse el desarrollo de la normativa interna, los tratados internacionales de Derechos Humanos sobre personas con discapacidad y su incidencia en la jurisprudencia constitucional.

Cuál es la relación entre los derechos a la salud y a la educación? "(…) *En cuanto al amparo del derecho a la salud (el cual en aplicación del principio de integralidad ha cobijado a su vez aspectos educativos) es importante señalar que de conformidad con el bloque de constitucionalidad atinente al tema de personas con discapacidad, se ha reiterado la importancia de proteger individualmente los derechos de esta población. Ello, por cuanto se había abordado la discapacidad como un problema y no como una realidad que debía ser afrontada no sólo desde el punto de vista médico –perspectiva rehabilitadora-, sino desde una perspectiva amplia que incluye la protección plena de todos los derechos en forma independiente. Esto es, no debe preocupar tanto la eliminación o superación a toda costa de dicha condición, sino que debe ser asumida como una realidad que hace parte de la diversidad y fortalece otros principios constitucionales como la tolerancia, el pluralismo y la solidaridad."*

"Por lo anteriormente expuesto, la EPS en desarrollo de sus competencias dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá realizar un dictamen médico que comprenda una valoración interdisciplinaria sobre el estado de salud de la niña (…) y brindarle el tratamiento integral requerido según su diagnóstico."

PASA A LA PAG. 10

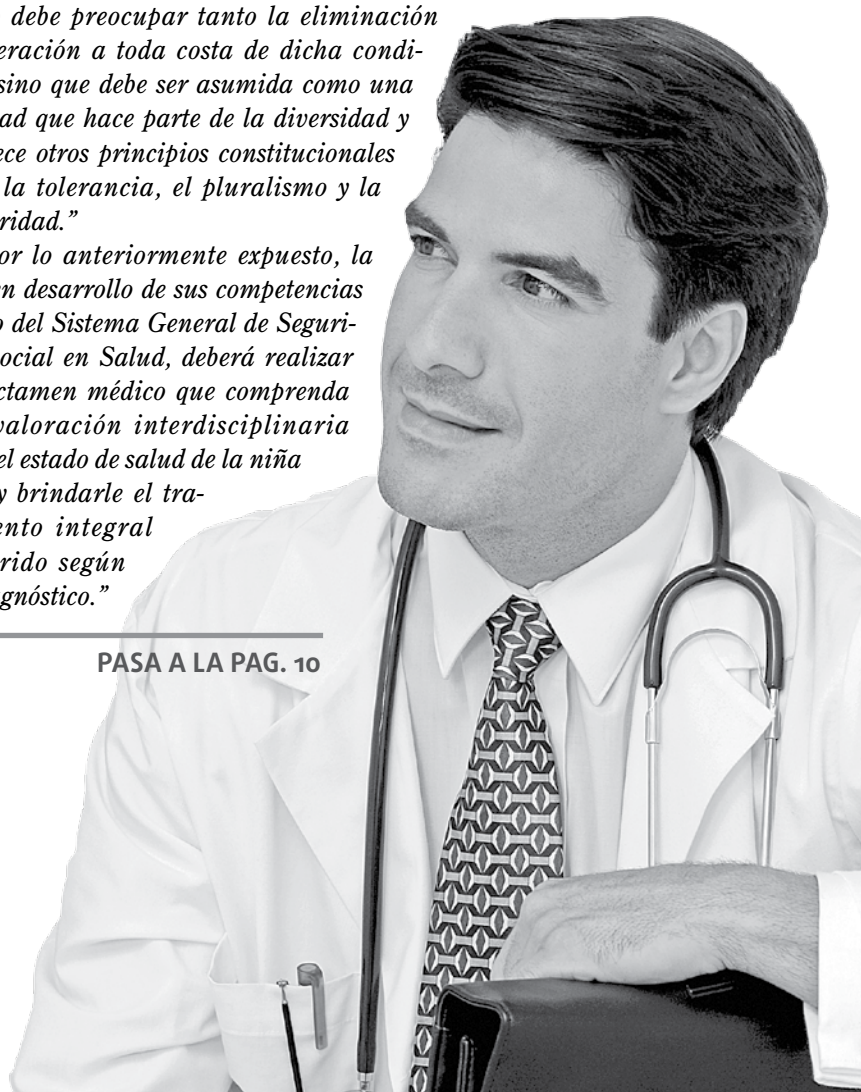

Plan de Desarrollo obliga a la Nación a pagar deudas laborales a docentes

José Eduardo Ortiz Vela
Abogado de Asleyes

La ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2010-2014, como ya es costumbre en este tipo de normas, trató sobre los más diversos temas de la vida nacional, entre los cuales la educación es una de los más importantes.

Efectivamente, mediante esta ley se introducen verdaderas reformas al sistema educativo del país en aspectos curriculares, administrativos, financieros, de calidad, de infraestructura, niveles de atención, eficiencia, etc.

Así tenemos que por vía del Plan de Desarrollo se han dado nuevos parámetros para la atención integral a la primera infancia (arts. 136 y 137), currículo básico con el fin de atender procesos de mejoramiento continuo (art.138), gratuidad del servicio educativo y los recursos por este concepto serán girados directamente a los establecimientos educativos (art. 140), Pruebas Saber para evaluar la calidad de la educación, racionalización de recursos públicos del sector educativo y tener en cuenta principios de sostenibilidad, administración eficiente de plantas de personal, ajustes de plantas de personal con las relaciones técnicas establecidas para cada zona y nivel educativo. Se advierte que los sobrecostos generados con ocasión de la prestación del servicio educativo lo deben asumir las entidades territoriales que administran el Sistema General de Participaciones (art. 142), construcción de infraestructura educativa (art. 143), tiempo y jornada escolar complementaria, control efectivo sobre el cumplimiento de la jornada escolar, informe anual de horas efectivamente laboradas en cada área, jornada escolar complementaria (art. 144) y saneamiento de deudas (art. 144), entre otros.

La evaluación completa de los efectos de estas reformas en el campo educativo será tratada en próximas ediciones de este informativo. En esta oportunidad queremos detenernos en uno de los temas que afectan los precarios ingresos de los educadores, directivos y administrativos y es el referente al pago de viejas deudas laborales y prestacionales que el Estado tiene con los docentes.

Sobre el pago de estas deudas el artículo 148 de la precitada norma señaló lo siguiente:

> *"Saneamiento de deudas. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.*
>
> *El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.*
>
> *Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.*
>
> *Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación."*

Bajo esta importante prescripción legal se abren las posibilidades para que las deudas laborales o prestacionales de origen legal, no litigioso, que el estado tiene con los docentes, por ejemplo los costos acumulados de ascensos en el escalafón docente o la bonificación especial del 15% sobre la asignación básica mensual a que tienen derechos los docentes que laboran en zonas de difícil acceso; las nivelaciones salariales del personal administrativo, entre otras, puedan ser reconocidas y pagadas en instancia administrativa con recursos del presupuesto nacional.

El trámite señalado para adelantar este procedimiento administrativo es el siguiente:

1. La entidad territorial deberá determinar los beneficiarios del derecho reclamado y liquidar los valores a pagar.
2. La entidad territorial deberá presentar las liquidaciones ante el Ministerio de Educación para su correspondiente validación.
3. El Ministerio de Educación debe validar estas liquidaciones y certificar los montos a reconocer y pagar.
4. Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir estas deudas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación.
5. La entidad territorial deberá celebrar un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos correspondientes.

Una vez señalado este procedimiento, corresponde ahora a los docentes y sus organizaciones sindicales a exigir su ejecución a cabalidad, sin desconocer que es el gobierno nacional el que debe cumplir su obligación, sin dilatar los trámites, sin inventarse nuevos requisitos y ante todo apropiando los cuantiosos recursos que se requieren para saldar estas deudas acumuladas.

Los empleados provisionales y la homologación de las pruebas de conocimiento

Tatiana Delgado Garzón
Directora Ejecutiva Fundación Mis Derechos

"Toda persona tiene derecho al trabajo. A la libre elección de su trabajo, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo" (DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULO 28)

En la actualidad muchos de los funcionarios públicos de nuestro país se ven expuestos a situaciones de abuso, en donde la estabilidad laboral se convierte en un problema que aqueja a las familias colombianas. Esta fue la razón que impulsó el trabajo legislativo para proteger a los trabajadores, con el fin que los ciudadanos de nuestro país obtengan las garantías para que el clientelismo deje de ser finalmente el motor que mueve la contratación, dando paso al ejercicio evaluativo y la meritocracia y la idoneidad de un funcionario, garantice su estabilidad laboral, y no se convierta en víctima de los intereses políticos de cada período.

De igual manera el desempeño laboral y la evaluación correspondiente a cada funcionario, que debe ser realizada por parte de los entes correspondientes para este proceso, se convierte en el elemento esencial y a primar por encima de otros conceptos a la hora de garantizar la estabilidad laboral de un ciudadano, resaltando la importancia de la calidad del servicio prestado por el funcionario para acrecentar el rendimiento de la institución a la que éste pertenezca.

Estas afirmaciones que rigen un Estado Social de Derecho como en nuestro país, se habían convertido en inoperantes por las decisiones tomadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, caso concreto pasó con la Convocatoria 001 de 2005, proceso en el cual se convocó a concurso general y público de méritos para proveer cargos en los diferentes niveles del sistema de Carrera Administrativa. Los cargos convocados a concurso venían siendo ocupados provisionalmente, figura ésta de excepcional uso dentro del sistema de carrera.

Las actuaciones de la CNSC han causado grave afectación a los concursantes; en primer lugar perdurarse en el tiempo, cuyo primer aviso se surtió el día 06 de diciembre de 2005 y a la fecha no se ven los resultados, dado el cambio continuo de directrices, falta de claridad y tecnicidad con que se lo ha manejado, produciendo en los concursantes incertidumbre y que han inducido a los participantes a caer en errores. Esto lesiona; la peor parte la llevan quienes fueron sometidos a un test con motivo de ingreso a carrera, test que fue trazado con los mismo objetivos de medir los conocimientos para ocupar cargos profesionales y aplicados a quienes aspiraban a concursar para barrer o para cuidar las instalaciones; este desmedro ha llevado a la Fundación Mis Derechos y a Unasen a hacer uso, tanto de los mecanismos constitucionales como de la vía ordinaria administrativa, también a buscar apoyo en el Congreso con el único fin de luchar por la estabilidad laboral de los miles de trabajadores que se vieron afectados con la Convocatoria a empleos del Sistema General.

Esta situación grave para los trabajadores y tema social álgido, que fue abordado en el Congreso de la República, en donde las diversas bancadas de los partidos políticos, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado, se han involucrado de forma activa frente a las arbitrariedades que esta cometiendo la Comisión Nacional del Servicio Civil escudada en el presupuesto de ser constitucionalmente un "órgano independiente".

El trabajo social se inició con una labor conjunta y fue en principio el Acto Legislativo número 147 en la Cámara, 051 de 2010 en el Senado, los cuales se materializaron en el Acto Legislativo número 04 de 07 de julio de 2011, decisión referida a la estabilidad que otorga derechos a quienes tienen al momento de su promulgación cinco años de trabajo ininterrumpido, es decir, se homologaría cinco años de experiencia de los empleados provisionales con las pruebas técnicas y especializadas, otorgando un puntaje de setenta puntos por el tiempo laborado, configurándose entonces el mérito que se requiere para el acceso a la carrera administrativa. Esta decisión legislativa se fundamentó en el análisis de la figura de provisionalidad, la cual pierde vigencia al pasar del tiempo de servicio, es decir, tras cinco años ya no puede considerárselo como temporal, dando paso a derechos adquiridos y principio de favorabilidad para el trabajador.

Estos proyectos nacidos con intención social, gracias al apoyo de los congresistas quienes buscaron proteger, a través de la ley, a los trabajadores más humildes de nuestro país, funcionarios públicos que han desarrollado por varios años un desempeño intachable en sus labores, buscando así ampliar el principio constitucional del mérito, dando verdadero cumplimiento a aquello que debía buscar y garantizar la Comisión Nacional del Servicio Civil "la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad", y que tras esta convocatoria esta afectando gravemente a las personas, dado que no han tenido en cuenta las diferencias sociales, étnicas y geográficas del país, aplicando mecanismos que sólo pueden acceder las cabeceras municipales, restringiendo las oportunidades para poder acceder a un empleo de carrera administrativa.

PASA A LA PAG. 10

Las acciones legales frente a la reliquidación o ajuste de pensiones

Alba del Pilar Daza Sarralde
Abogada Diplomada en Seguridad Social

Cuando la administradora de pensiones o entidad pública ordena el reconocimiento y pago de una pensión lo hace a través de un acto administrativo (resolución) que contiene una liquidación con la cual se ha calculado el valor de la mesada pensional.

Si ésta liquidación no corresponde a lo establecido en la ley, por ejemplo, se dicta sin haberse aplicado en debida forma el régimen de transición que corresponde al pensionado, contenido en las leyes 33 de 1985, 71 de 1988, 4 de 1992, decreto 758 de 1990, etc., es viable solicitar la RELIQUIDACIÓN de la prestación.

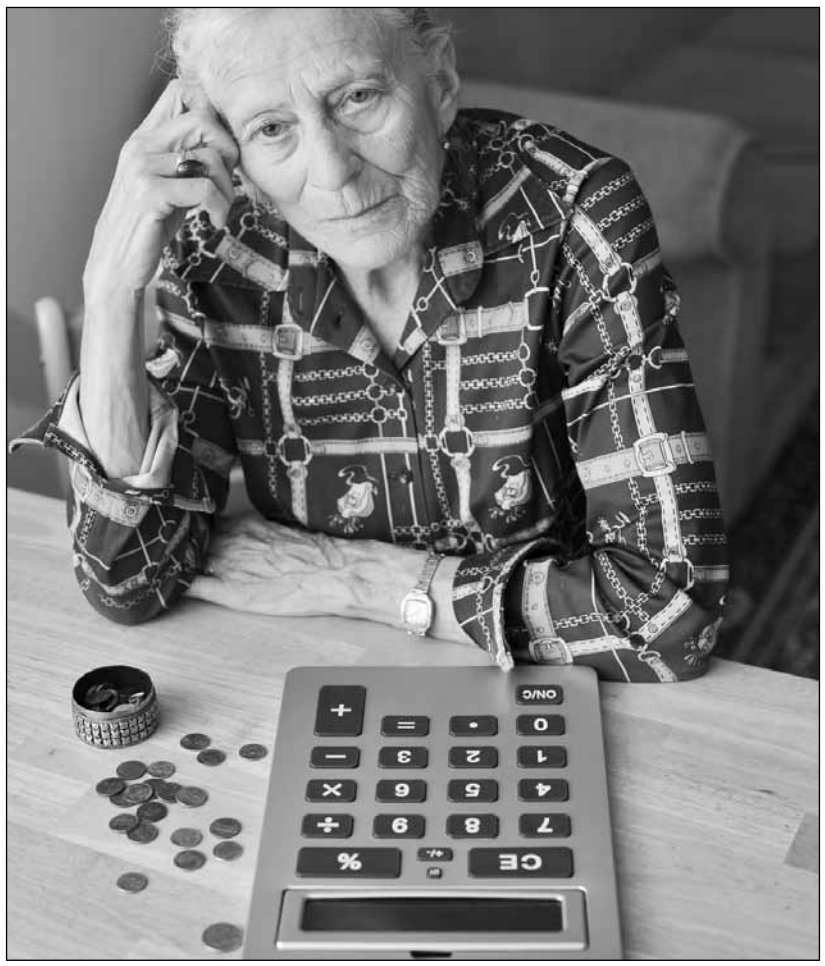

Para defender este derecho bien pueden interponerse los recursos de vía gubernativa (Reposición o Apelación) en un mismo escrito ante la propia entidad que tomó la decisión; si estos recursos no prosperan se puede acudir ante la justicia ordinaria (Jueces Laborales o Administrativos), para que en sentencia judicial se reconozca lo debido y se ordene reliquidar la prestación.

Pero hay que tener en cuenta que si es ostensible la disminución de la mesada pensional a lo que legalmente corresponde, que si se liquida la mesada contrariando una sentencia debidamente ejecutoriada o que si la decisión de la administradora de pensiones o entidad pública es arbitraria o caprichosa, se incurre en una vía de hecho que bien puede ser atacada mediante acción de tutela.

En los casos mencionados es evidente que hay violación al debido proceso y en algunos eventos puede afectarse el mínimo vital, pero con que se demuestren las violaciones anotadas, la acción de tutela debe prosperar.

Otra cosa muy diferente es la solicitud de REAJUSTE de la mesada pensional reconocida por acto administrativo; en este caso se parte de una mesada bien liquidada, pero no se ha actualizado con la suma que anualmente debería aumentarse o no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales establecidos por la ley para liquidarse por lo cual el ingreso base de cotización no corresponde a lo realmente devengado.

En estos casos no cabe la acción de tutela, salvo que se produzca un perjuicio irremediable y por lo tanto, debe acudirse ante la justicia ordinaria en demanda.

No se puede olvidar que cuando se acude ante la justicia para que prospere el amparo o petición lo más importante es la prueba, ya sea documental, testimonial o indiciaria.

Sin embargo, recuerde que es procedente la acción de tutela en caso de perjuicio irremediable, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-634/02, para lo cual se deben cumplir estos presupuestos:

"Que el interesado haya agotado los recursos en sede administrativa ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición;

Que se haya hecho uso de los mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de la pretensión o el accionante estuviere en tiempo para ello, a menos que resultare imposible acudir a los mismos por motivos ajenos a la voluntad del afectado;

Que se demuestren las condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio, como son la condición de persona de la tercera edad, y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas.

Que si la controversia gravita sólo en ellas, ésta será un asunto litigioso que, como ya se indicó, escapa de la competencia del amparo constitucional.

Que se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares."

Lo cierto es que hay normas internacionales, constitucionales y legales e interpretaciones jurisprudenciales que defienden la remuneración digna y esta remuneración incluye las pensiones.

VIENE DE LA PRIMERA

El sistema pensional de los nuevos docentes discrimina a las mujeres

"Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres"

El acto Legislativo No. 1 de Julio de 2005 en su parágrafo transitorio 1º ratificó que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta, materializando de esta manera la violación del derecho a la igualdad de las docentes mujeres regidas por el Nuevo Escalafón Docente – Decreto 1278 de 2002, frente a las mujeres beneficiarias del régimen de transición regulado por los artículos 33 y 36 de la ley del sistema general de seguridad social. Según este, las mujeres se pensionan con 55 y los hombres con 60 años de edad.

Al establecer una comparación entre el régimen de la ley 100 de 1993 y lo dispuesto por la anterior normatividad, claramente se evidencia que mientras el artículo 36 de la ley 100 de 1993 extiende las expectativas del régimen de transición para que hombres y mujeres adquieran la pensión de jubilación según las condiciones establecidas hasta el 31 de diciembre de 2014, las docentes oficiales vinculadas con posterioridad al 27 de junio de 2003, desde la misma fecha de expedición de la ley 812, fueron despojadas del régimen de transición aludido con relación a la edad para pensionarse en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

El siguiente cuadro permite establecer las diferencias que deben ser equiparadas a una violación del derecho a la igualdad ,consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.

Régimen de transición art. 36 ley 100 de 1993	Artículo 81 de la ley 812 de 2003
Las mujeres que hayan cumplido 35 años de edad o 15 años de cotización o de trabajo en el sector público hasta el 1º de abril de 1994, se pensionan con 55 años de edad. A partir del 1º de enero de 2014, la edad se reajusta a 57 años para mujeres y 62 años para hombres	Las docentes mujeres vinculadas bajo el régimen del nuevo estatuto docente que al 1º de abril de 1993 hayan cumplido 35 años de edad o 15 años de cotizaciones o de trabajo en el sector público, se pensionan con 57 años de edad. Es decir, desde la fecha de expedición de la ley 812 de 2003 fueron excluidas del régimen de transición con relación a la edad.
Además, se debe demostrar 1.000 semanas de cotización o de trabajo en el sector público, pero a partir del 1º de enero de 2005 se aumenta en 50 semanas y a partir del 2006 en 25 semanas hasta alcanzar 1300 semanas de cotización en el año 2015	Además, deben alcanzar 1.000 semanas de cotización o de trabajo en el sector público, pero a partir del 1º de enero de 2005 se aumenta en 50 semanas y a partir del 2006 en 25 semanas hasta alcanzar 1300 semanas de cotización en el año 2015

Sin advertir esta discriminación establecida entre las docentes vinculadas bajo el nuevo estatuto docente frente al resto de mujeres beneficiarias del régimen de transición según la consagración hecha por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y las modificaciones establecidas por la Ley 797 de 2003, el contenido del artículo 81 de la ley 812 de 2003 fue constitucionalizado por el Acto legislativo de julio de 2005, produciéndose una verdadera discriminación entre el mismo género.

Esta controvertida situación legal y constitucional ya está produciendo efectos prácticos negativos para el sector del magisterio oficial; vg. si una docente vinculada bajo el nuevo estatuto docente cumple los requisitos de tiempo de trabajo o cotizaciones y la edad de 55 años, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega la pensión con el argumento de que la edad para pensionarse es la establecida en el artículo 81 de la ley 812 de 2003, o sea 57 años de edad; mientras que en el régimen general de seguridad social, la mujeres continuarán pensionándose con 55 años de edad hasta diciembre 31 de 2003.

Fácil es advertir que las mujeres docentes fueron sacrificadas por el legislador al establecer ipso facto la edad de 57 años para pensionarse en el régimen de prima media; posición que va en contravía con el postulado fijado por la jurisprudencia de los altos tribunales que sostiene: *"Los regímenes excepcionales se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones más favorables a los trabajadores o empleados gobernados por el régimen general de seguridad social"*.

Es indudable que el artículo 81 de la ley 812 de 2003 delimitó a favor de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dos regímenes excepcionales: el primero para docentes vinculados en propiedad antes del 27 de junio de 2003 y el segundo, para aquellos nombrados a partir de esta fecha. Estos argumentos conllevan a concluir que las mujeres docentes regidas por el nuevo estatuto docente fueron discriminadas por el legislador frente a las mujeres beneficiarias del régimen de transición del sistema general de seguridad social materializándose, además, para el primer grupo, el desconocimiento de los beneficios del periodo transicional en contravía con los postulados jurisprudenciales. La Corte Constitucional en la sentencia T-235 de 2002 sobre la justificación de los regímenes de transición en material pensional, señaló: *"La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición"*

La presente reflexión permitirá continuar debatiendo el tema con relación al despojo del régimen de transición para las mujeres docentes, porque aunque se diga que el requisito de la edad se igualaría a partir del 1 de enero de 2014, existe casos particulares que por el hecho de haber cotizado o laborado en épocas anteriores en el sector público, desde el mismo momento que entró a regir la ley 812 de 2003, se les exige a las docentes demostrar 57 años de edad y demás requisitos contemplados en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

VIENE DE LA PRIMERA

La edad de retiro forzoso causal de desvinculación de docentes al servicio del estado

Diferente a lo anotado anteriormente y tal como lo estableció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2001, los Jueces sólo están sometidos al imperio de la ley de acuerdo con lo establecido por el artículo 230 Superior, y por tanto *no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, siempre y cuando "expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión"*. Por tal razón, el mismo Tribunal Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Pero les dejo la siguiente inquietud:

Si se trata de una fallo de tutela en el cual se desconocieron los antecedentes jurisprudenciales,
¿Qué hacer para evitar el perjuicio irremediable que, como en el cuento triste que les voy a echar, se deja totalmente desamparada a una maestra enferma, con problemas de bipolaridad, que no alcanzó a cumplir su estatus pensional, mientras se incorpora en nómina de pensionados?

Como decimos por aquí: "Lástima que no prospere tutela contra tutela, porque frente al tribunal otro sería el cuento"

O será que lo intentamos, porque de otro modo nos vemos en la necesidad de esperar el alea de la revisión por parte de la Corte Constitucional, con la coadyuvancia de la Defensoría del Pueblo, o someternos a un largo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual es ineficaz para solventar el perjuicio irremediable.

Sin embargo, mis queridos lectores, lanzo un S.O.S. Cualquier sugerencia, agradezco me la envíen al correo.

Volviendo al tema, les comentaba que tuve una gran decepción respecto al caso de la docente en mención, la cual ingresó al servicio y entrada en años, motivo por el cual sus 65 años la sorprendieron, pues estaba a punto de cumplir los 20 años de servicio para acceder a la pensión de jubilación ordinaria e incluso con expectativas para acceder a la Pensión Gracia, debido a que al reconstruir su hoja de vida, se pudo constatar un primer ingreso al servicio en el año 1974. Por causas no imputables a la docente, hasta la fecha no se había podido radicar los documentos para su pensión, circunstancia por la cual se intentó tutelar sus derechos al mínimo vital y al debido proceso, habida cuenta que fue retirada del servicio por haber cumplido los 65 años, sin tener en cuenta sus condiciones de mujer desamparada, y peor aún, sin haber sido incluida en nómina de pensionados.

De manera desafortunada los jueces municipal y del circuito, desconociendo jurisprudencia reiterada, se negaron a tutelar los derechos reclamados, sin tomarse la delicadeza, como dicen las señoras, de exponer "clara y razonadamente" los motivos por los cuales no tuvieron en cuenta los mismos.

Dolida por la injusticia, la agraviada docente me hizo llegar las siguientes coplas:

"Esto dijo el armadillo
cuando pasaba por el valle
porque tengo sesenta y cinco
de patitas pa' la calle

No les importó mi esfuerzo
ni mi entrega total
con las sesenta y cinco velitas
me tocó alistar el costal

Sin el tiempo completado
para tener la pensión
fui retirada del servicio
al servicio de la nación.

Los señores jueces locales
Me dejaron viendo un chispero
y la tal jurisprudencia
la miraron pu'el el trasero

Ahora toda jodida
a vivir de la caridad
pues de la nómina me sacaron
los "doctores" de esta ciudad."

Hablando de jurisprudencia en materia de retiro forzoso, de servidores públicos la Corte Constitucional ha efectuado numerosos procedimientos en sede de control abstracto[1] como de control concreto de constitucionalidad[2].

Al respecto la Corte ha considerado que si la fijación legal de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación de servidores públicos:

"responde a criterios objetivos y razonables, debe afirmarse que, en principio, resulta proporcional a los fines constitucionales cuyo logro se persigue. En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual "el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar" que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de "dar pleno empleo a los recursos humanos" (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades."[3]

PASA A LA SIGUIENTE

1. Ver entre otras las sentencias C-531 de 1995, C-563 de 1997 y C- 107 de 2002.

2. Ver entre otras las sentencias T-254 de 2002, T-134 de 2006 y T-016 de 2008.

3. Ver Sentencia C-531 de 1995, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa

VIENE DE LA ANTERIOR

En el mismo sentido lo consideró la Corte en la Sentencia C-351 de 1995[4] en la que declaró la exequibilidad del artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, el cual establece la edad de retiro forzoso de 65 años para el personal civil que presta sus servicios a la rama ejecutiva del poder público. En esa oportunidad la Corte estimó que "es razonable que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos."[5]

Particularmente con respecto a la edad de retiro forzoso de docentes al servicio del Estado, el artículo 31 del Decreto 2277 de 1979 "Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", establece el derecho de los educadores a permanecer en el servicio siempre y cuando no se les haya excluido del escalafón o no hayan llegado a la edad de 65 años para su retiro forzoso. El citado artículo dispone:

"ARTÍCULO 31. PERMANENCIA. El educador tiene derecho a permanecer en el servicio mientras no haya sido excluido del Escalafón o no haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años para su retiro forzoso."

En concordancia con lo anterior, el mismo decreto en su artículo 68 dispone que el retiro del servicio de un docente implica la cesación en el ejercicio de sus funciones, y se produce, en entre otras causas, por el cumplimiento de la edad de retiro. Al efecto la norma indica:

"ARTÍCULO 68. RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se produce por renuncia, por invalidez absoluta, por edad, por destitución o por insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de personal sin escalafón o del caso previsto en el artículo 7o de este Decreto.

La supresión de la carga académica asignada al docente no implica su retiro del servicio ni la suspensión del pago de su remuneración, mientras se le asignen nuevas funciones."

El citado artículo 31 del Decreto 2277 de 1979, el cual establece la edad de retiro forzoso de 65 años para los docentes al servicio del Estado, fue objeto de revisión por esta Corporación en la Sentencia C-563 de 1997[6], la cual declaró su exequibilidad. En esa oportunidad la Corte manifestó que, "la fijación legal de la edad de 65 años como razón suficiente para el retiro forzoso de cargos públicos sometidos al régimen de carrera administrativa, no vulnera el derecho fundamental al mínimo vital (C.P., artículo 1°)".

Para la Corte la restricción impuesta por el cumplimiento de la edad de retiro para que los educadores continúen prestando el servicio se ve "compensada por el derecho que adquieren al disfrute de la respectiva pensión de jubilación (C.P., artículo 48) y a las garantías y prestaciones que se derivan de la especial protección y asistencia que el Estado está obligado a dispensar a las personas de la tercera edad (C.P., artículos 13 y 46),"[7][12] lo cual garantiza la protección del derecho fundamental al mínimo vital de los antiguos trabajadores.

Ello no significa que una vez es desvinculado del servicio un docente que ha llegado a la edad de retiro forzoso surja automáticamente para él el derecho a la pensión el cual, de cualquier manera se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos exigidos por el respectivo régimen para el efecto.

Sin embargo, conforme con esta interpretación, el cumplimiento de la edad de retiro forzoso coincidiría, en principio, con el cumplimiento de los requisitos generales para acceder a una pensión y no implicaría, por esta causa, una vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores.[8]

Es por ello que la Corte debe precisar, tal y como se señaló, que si bien la fijación de una edad de retiro como causal de desvinculación del servicio es constitucionalmente admisible, *su aplicación debe ser razonable de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores,* toda vez que ella no puede producir una vulneración de sus derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que se trata de personas de la tercera edad y que, por esa causa, merecen una especial protección constitucional. De otra forma, una aplicación objetiva de la medida, sin atender a las particularidades de cada situación, tendría un efecto perverso para sus destinatarios, porque podría desconocer las garantías fundamentales de los trabajadores, en razón a que se les privaría de continuar trabajando y percibiendo un ingreso, sin que su solicitud de pensión hubiese sido decidida de fondo avocándolos inclusive de manera eventual, a una desprotección en lo relacionado con su servicio de salud.

Muestra de este propósito de protección del Estado a los trabajadores, es la expedición de normas por parte del legislador para proteger a personas que se encuentran en circunstancias similares a las del accionante en esta tutela, y garantizar sus derechos fundamentales.

Tal es el caso del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual es indicativo de la protección que el Estado brinda a los trabajadores que culminan su vida laboral. El citado precepto establece como causal de terminación, con justa causa por parte del empleador, de las relaciones laborales o legales reglamentarias, el cumplimiento de los requisitos para pensionarse. Sin embargo, su aplicación sólo es posible hasta tanto al trabajador le ha sido reconocido el derecho a la pensión y se la ha incluido en nómina para su pago. Norma que, si bien no es aplicable a este caso concreto, demuestra la intención del legislador de proteger a los trabajadores, en tanto solamente es posible aplicarla cuando no vulnere derechos fundamentales de los trabajadores y responda a una valoración de las circunstancias particulares del caso. Al respecto la Corte indicó en la Sentencia C-1043 de 2003[9] que: *"el mandato constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la "efectividad de los derechos", en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente."*

4. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa

5. Ver Sentencia C-351 de 1995, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa

6. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

7. Ver sentencia C-563 de 1997.

8. Ver sentencia C-351 de 1995, C-1037 de 2003 y T-016 de 2008.

9. M. P. Jaime Araujo Rentería.

Los interesados en suscripciones de este informativo pueden comunicarse al Celular 3146552188 o dirigirse a la carrera 7º No. 12 - 25, oficina 807, teléfono 7047638 de la ciudad de Bogotá

ESTE PERIÓDICO LLEGA A SUS MANOS GRACIAS A

envía Mensajería y Mercancías

VIENE DE LA PAG 3

Los derechos a la Salud y a la Educación son Incluyentes

Existe armonía en el tratamiento de las limitaciones de los derechos a la salud y a la educación? “Desde otro punto de vista, de acuerdo con la información que reposa en el plenario y con las pruebas solicitadas y allegadas al mismo, se advierte que no existe un trabajo armónico entre los sectores de salud y educación sobre la manera cómo deben protegerse los derechos de las personas con discapacidad, hecho que limita el ejercicio de las garantías de esta población como sujetos plenos, titulares de derechos”.

“Por lo anterior, debe instarse al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de la Protección Social para que establezcan una mesa de trabajo, la cual deberá conformarse con la participación de la Procuraduría General de la Nación y con miembros de la sociedad civil como por ejemplo instituciones educativas que tengan observatorios y/o grupos de investigación sobre los derechos de las personas con discapacidad y en otras áreas del conocimiento, ONG´s, asociaciones de padres de familia que tengan hijos con discapacidades, entre otras, con el fin de que adopten las medidas necesarias, de acuerdo con sus competencias, y para asegurar la realización efectiva de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, en especial de los niños y niñas. Para ello las entidades deberán:

(i) definir sus competencias para brindar la atención requerida por la población en circunstancias de discapacidad, (ii) realizar los ajustes razonables de sus políticas (adecuación) para la efectiva protección de los derechos humanos de esta población, (iii) fijar el trámite a seguir por las EPS ante la respectiva Secretaría de Educación, en caso de verificar que no son competentes para procurar el servicio que se les solicita, (iv) establecer mecanismos de información y acompañamiento a las personas en situación de discapacidad que requieran servicios educativos, y (iv) realizar los demás aspectos pertinentes para asegurar desde los sistemas públicos de salud y educación los derechos humanos de la población en circunstancia de discapacidad.”

Pasará mucho tiempo para garantizar derechos incluyentes para todos los colombianos y colombianas, especialmente para los menos favorecidos, sobre todo cuando se viene planteando una crisis en el sector salud y no se vislumbran salidas integrales; todo dependerá de la atención que le preste el Estado, especialmente los gobiernos de turno a este problema, agregándole además otros criterios como es el de la inclusión en el presente caso.

VIENE DE LA PAG 5

Los empleados provisionales y la homologación de las pruebas de conocimiento

Gracias al Acto Legislativo se logrará de alguna forma reivindicar la situación laboral inestable y se garantizará que el mérito y la experiencia se tengan en cuenta para acceder, alcanzar y mantener la estabilidad laboral en cargos de la administración pública y generar de ésta manera que el desempeño institucional mejore, gracias a que contarán con funcionarios idóneos, en donde la Carrera Administrativa, garantice y regule la igualdad el derecho al trabajo, la estabilidad laboral y el respeto por el trabajador.

Actualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó el procedimiento para los trámites y hacer la equivalencia respectiva. Sin embargo advierte que no podrá dar curso a la aplicación del Acto, toda vez que carece de recursos económicos para proceder con el mandato legislativo y constitucional; afirmación que para los trabajadores provisionales tiene sabor a chantaje a fin de lograr la asignación de presupuesto por parte del gobierno nacional, que por cierto es un deber del Estado garantizar los presupuestos para todo programa o proyecto.

Para el señor presidente de la Comisión se le hace fácil medir el talento y talante de los aspirantes a los cargos públicos a través de un test académico confundidor; en donde la ciencia y la sapiencia juegan el papel de excluyentes.

Para nosotros, la noción de **talento** está vinculada a la aptitud o inteligencia en este caso de los trabajadores provisionales, quienes han demostrado la **capacidad** para ejercer sus funciones en los cargos que desempeñan. En unos casos este talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación e iniciativa propia; en otros casos se desarrolla a través de la práctica y entrenamiento que les ha dejado los muchos años de experiencia y servicio en el cargo, acción que ellos combinan muy bien con su talante o sea su manera de disponerse a ejecutar las tareas a ellos encomendadas y las cuales, en su inmensa mayoría, las cumplen con voluntad, con gusto y con un resultado de calidad, pues es su empeño continuar brindando sus conocimientos y lograr la estabilidad de su trabajo.

Actualidad Jurídica

Este es el resumen de la más reciente normatividad o jurisprudencia, referente al derecho a la educación, administración de instituciones educativas y derechos salariales y prestacionales de los docentes. Los textos completos de estas decisiones se pueden consultar en nuestro portal de Internet: www.maestrolegal.com.

CORTE CONSTITUCIONAL

Por sentencia de tutela C-077 del 9 de febrero de 2011 con ponencia del Magistrado José Ignacio Pretelt Chaljub la Corte decidió inhibirse para pronunciarse frente a la expresión "o entidades educativas particulares" contenida en el artículo 1º y el texto completo del artículo 2 de la Ley 1294 de 2009 "Por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007", entre otras razones esgrimidas por la corporación se señala que el actor no aportó ningún elemento para demostrar que la prestación de servicio educativo oficial por particulares en las condiciones establecidas en la ley es regresiva y por tanto violatoria de los artículos 44, 67 y 93 de Constitución, en cuanto a la obligación del Estado de garantizar una educación que cumpla con los cuatro elementos identificados por Naciones Unidas en el informe del Relator Especial para la Educación.

Por sentencia de tutela 179 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Corte decidió acumular expedientes por unidad de materia. Los accionantes actúan en representación de sus menores hijos, por considerar que se han visto afectados por las autoridades accionadas, en el sentido de que no adoptar las medidas necesarias para garantizar que en los centros educativos donde estudian sus hijos, hayan docentes que dicten las correspondientes clases académicas. En sede de revisión se constató que las causas que en un primer momento motivaron la presentación de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de los menores desaparecieron en la medida que los demandados realizaron las gestiones para nombrar los docentes requeridos. En tal sentido se resuelve tutelar los derechos invocados, pero declarar la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por sentencia T-306 del 8 de abril de 2011, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto se protegió el derecho fundamental a la educación en tanto la accionante es madre cabeza de familia y presentó la acción de tutela en representación de su menor hijo y de una sobrina que se encuentra bajo su cuidado, debido a los quebrantos de salud de su hermana. La demandante solicitó que a los menores representados les asignen cupos escolares en el mismo establecimiento educativo donde estudia su hija mayor, por cuanto se pretende la unificación de hermanos en una sola institución que esté cerca al lugar de su residencia. Para resolver el asunto la Sala se pronunció sobre la agencia oficiosa ante la protección de los derechos de los niños, niñas y de los adolescentes; el derecho fundamental a la educación y su exigibilidad por vía de tutela y, sobre el contenido del derecho fundamental a la educación y obligaciones estatales en materia educativa, de conformidad con el bloque de constitucionalidad. Se decide tutelar el derecho a la educación en relación con la sobrina de la accionante y ordenar a la entidad accionada que le asigne un cupo en la misma institución donde estudian sus primos. Respecto al menor hijo de la

actora, se declara la ocurrencia de un hecho superado, por cuanto se acreditó que ya se encuentra adelantando estudios en el mismo establecimiento educativo donde está su hermana.

Mediante sentencia T-379 del 12 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto se estableció que en los casos analizados se involucra la situación de docentes pertenecientes a comunidades indígenas que laboraban en calidad de provisionales en instituciones educativas de carácter público y que fueron desvinculados en razón a la realización de concursos de mérito, que condujeron al nombramiento en las plazas que ocupaban, de las personas que respectivamente ganaron los concursos. En un caso, el actor, en su calidad de Gobernador de un Resguardo Indígena, solicitó a la Secretaría de Educación de Pasto, adelantar gestiones para contratar a los docentes de su comunidad que fueron desvinculados, por considerar que dicha decisión vulneró el derecho de consulta previa, ya que al ser una medida que los afectó de forma directa les debió ser consultada previamente. En este asunto se adujo igualmente, que la decisión violó el derecho de la comunidad indígena a la educación propia, en donde prevalece la enseñanza de sus usos y costumbres. En el otro caso, una docente nombrada en provisionalidad en una institución educativa del Cauca, actuando en nombre propio, solicitó a la Secretaría de Educación de dicho departamento que se excluyera su plaza del concurso de méritos convocado, por cuanto la misma pertenecía a una comunidad indígena. En este caso, la peticionaria solicitó el reintegro al cargo docente del cual fue desvinculada, bajo el argumento de ser beneficiaria del llamado retén social. A fin de resolver los casos, la Sala consideró y analizó temáticas relacionadas con: i). las comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales y la legitimación activa en los casos en los que reclaman la protección de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, ii), el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas y su protección por vía de tutela, iii). El derecho fundamental de las comunidades étnicas y sus integrantes a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural y iv). El régimen de ingreso, ascenso y retiro de docentes y directivos docentes para las comunidades étnicas, con especial referencia a la población indígena. Se resolvió CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la consulta previa en el proceso instaurado por el Gobernador de la Comunidad Indígena Quillasinga de Pasto y ordenar al accionado, adelantar gestiones para reubicar a los docentes de la comunidad indígena que fueron desvinculados.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la ley 1324 de julio 13 de 2009 se fijaron parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes.

Por ley 1450 del 16 de junio de 2011 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: esta nueva norma tocó temas educativos de la siguiente manera: Artículo 136 ajuste de la oferta programática para la primera infancia; artículo 137 atención Integral de la Primera Infancia, AIPI; artículo 138 aplicación de currículo básico; artículo 140 gratuidad; artículo 141 pruebas SABER; artículo 142 racionalización de recursos públicos del sector educativo; artículo 143 construcción de infraestructura educativa; artículo 144 tiempo escolar y jornada escolar complementaria; artículo 145 programa de Educación en Economía y Finanzas; artículo 146 atención educativa a la población con necesidades educativas especiales; artículo 147 calidad; artículo 148 saneamiento de deudas; artículo 149 conectividad en establecimientos educativos y artículo 150 subsidios educación superior.

ASLEYES
Sistema Pensional del Magisterio

AMIGO EDUCADOR:

¿Su pensión no se liquidó con todos los factores salariales?
¿Se negó su pensión de gracia por tener una pensión de invalidez?
¿Se negó su pensión por no tener en cuenta el tiempo laborado como docente hora cátedra, contratos u OPS?
¿Se negó su pensión de jubilación por tener una pensión de invalidez?
¿Se negó su pensión de sobrevivientes porque el docente fallecido no laboró 18 años?
¿No alcanzó a pensionarse por pérdida de los documentos oficiales que acreditan su vinculación laboral?
¿Se negó su pensión por haber cotizado a varias entidades o no haber pagado aportes por parte del empleador?
¿Se revocó o está en proceso de revisión su derecho pensional?
¿Se suspendió el pago de su pensión?

Si Usted tiene cualquiera de estos problemas no dude en consultar gratuitamente con nuestro equipo de ABOGADOS.
Con seguridad encontraremos una solución jurídica a su caso.

CONTÁCTENOS

Bogotá: Carrera 7ª No. 12-25, Edificio Santo Domingo, Oficina 806: Teléfono 7047638
Cali: Carrea 4ª No. 12-41, Edificio Seguros Bolívar, Oficina 505, Teléfono: 8816176
Pasto: Calle 18 No. 28-84, Edificio Cámara de Comercio, Oficina 402, Teléfono: 7311824
Popayán: Calle 1º Bis No. 3-11, Barrio La Pamba, Teléfono 8208379
Celulares: 3117719855 – 3117719908 - 3146552186
Email: asleyesml@gmail.com - **Pagina Web:** www. Asleyes.com